



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 02 DE PARLA

C/ Juan Carlos I, 17, Planta 2 - 28980

Tfno: 916218043

Fax: 916218025

42011307

NIG: 28.106.00.2-2016/0007408

Procedimiento: Concurso ordinario 990/2016

Materia: Obligaciones



(01) 31018402173

Concurrido:: D. EDUARDO ANTONIO CARVALHO CARVALHO

Administrador Concursal:: D./Dña. RAFAEL MARFIL SANCHEZ

AUTO NÚMERO 113/2017

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MIGUEL LÓPEZ-VERAZA PÉREZ

Lugar: Parla

Fecha: 01 de junio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO.

ÚNICO. – D. Rafael Martín Sánchez, el día 20 de diciembre de 2016, como mediador concursal designado para el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos y designación de mediador concursal instado por EDUARDO ANTONIO CARVALHO CARVALHO presenta solicitud de concurso consecutivo voluntario y conclusión del mismo por falta de masa activa, en la que tras los hechos y fundamentos que entendía aplicables solicita:

- 1.- la declaración de concurso voluntario;
- 2.- La sustanciación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado, con la formación de las secciones correspondientes;
- 3.- la designación de la oportuna administración concursal;
- 4.- la apertura de la fase de liquidación, de conformidad con el artículo 242 bis.1.10ª LC;
- 5.- se acuerde cuanto demás sea procedente en derecho para la sustanciación del procedimiento hasta su conclusión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Vistas las alegaciones efectuadas por el solicitante, mediador concursal designado para el procedimiento de acuerdo extrajudicial del Sr. Carvalho se aprecia concurren, al menos indiciariamente, supuesto los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación que exigen los artículos 3, 6.2.1º y 184 de la Ley Concursal; así como los previstos por el artículo 231 de la Ley Concursal, siendo el deudor persona natural no empresario con un pasivo inferior a los cinco millones de euros (art. 231.1 LC), que ha sido valorado por la mediación concursal en 152.877,00 euros.





El procedimiento aplicable será el abreviado, con las especialidades procesales del artículo 242.2 y 242 bis de la Ley Concursal.

SEGUNDO.- La solicitud, al menos indiciariamente, cumple las condiciones y está acompañada de los documentos que se expresan en el artículo 6 de la Ley Concursal, con las especialidades contenidas en el artículo 242.2 y 242 bis 1ª de la Ley Concursal.

El deudor-mediado se encuentra en estado de insolvencia actual, que subiste tras el intento infructuoso de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, según se desprende del documento número 2 de la solicitud inicial, en consonancia con el art. 283.3 de la Ley Concursal.

TERCERO. – Conforme lo que se acaba de exponer se acuerda la declaración del concurso voluntario de Eduardo Antonio Carvalho Carvalho, de conformidad con el art.22.1 de la Ley Concursal.

CUARTO.- Al mismo tiempo procede estimar la solicitud de conclusión por insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa según el art. 176 bis 4 de la Ley Concursal. Según se desprende de las alegaciones de la solicitud, así como la documental aportada, el patrimonio del concursado se limita a una nómina mensual por su trabajo en INDRA asciende a 800 euros/mes, pagas extras y un vehículo Mercedes Clase A adquirido en el año 2015, por 24.000 euros. Patrimonio insuficiente para la satisfacción de los créditos por importe de 152.877,00 euros.

No existe conocido ningún acto susceptible de acción de reintegración, ni en la solicitud ni la memoria o documentación adjunta, o de responsabilidad de tercero, toda vez que la calificación del concurso no podría afectar a terceras personas, por ser el deudor persona física.

Por ello, ha de concluirse que la apertura del concurso resultaría perjudicial para el deudor concursado y para sus acreedores, al tiempo que se muestra inútil para cumplir las finalidades legales de la institución concursal, por lo que se ha de concluir en el propio acto de declaración.

QUINTO.- Se designa como administrador concursal al mediador solicitante RAFAEL MARTÍN SÁNCHEZ para que verifique la concurrencia de los requisitos para la exoneración del pasivo insatisfecho y proceda a realizar las operaciones de liquidación de los elementos del patrimonio del deudor de conformidad con lo dispuesto en los arts. 176 y 178 bis de la Ley Concursal.

En este procedimiento de concurso consecutivo deja de regir el principio de confidencialidad para el mediador concursal al continuar con las funciones de administrador concursal.

Visto lo anterior,

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando la solicitud formulada por RAFAEL MARTÍN SÁNCHEZ DEBO DECLARAR y DECLARO en estado legal de concurso consecutivo voluntario al deudor





personal natural no empresario D. EDUARDO ANTONIO CARVALHO CARVALHO.

Se acuerda la **CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE BIENES** con los efectos inherentes a tal declaración.

Se designa como administrador concursal a RAFAEL MARTÍN SÁNCHEZ, quien comparecerá en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que se le remitirá, para manifestar si acepta o no el encargo y acreditar que tiene suscrito seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente para responder de los eventuales daños producidos en el ejercicio de su función. Al aceptar el cargo, la administración concursal deberá facilitar al Juzgado las direcciones postal y electrónica en que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación. La dirección electrónica que se señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.

Dicha administración deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2 del art.176 bis. Al aprobarse el plan de liquidación se abrirá la pieza de calificación del concurso, conforme al art. 167 LC.

Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso.

La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 178 bis.

Publíquese un extracto de la declaración de concurso, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el Boletín Oficial del Estado.

Insértese copia del auto de declaración de concurso en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Registro Público Concursal.

Las personas legitimadas, conforme a la Ley concursal, para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de procurador y letrado, a salvo lo que dispone la Ley reguladora de la jurisdicción social para la representación y defensa de los trabajadores.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el plazo de 20 días.

Para la interposición del recurso de apelación, será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia





Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Madrid